

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0366/2022/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Ixhuatlán de Madero, Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa de Enríquez, Veracruz a treinta de marzo de dos mil veintidós.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Ixhuatlán de Madero a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **30054860000922** y ordena que entregue la información faltante.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	2
CONSIDERACIONES	3
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	3
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	4
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	12
PUNTOS RESOLUTIVOS	13

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

- Solicitud de acceso a la información.** El diecinueve de enero de dos mil veintidós, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Ixhuatlán de Madero¹, en la que solicitó lo siguiente:

...

En mi calidad de ciudadano y en la participación de un municipio transparente solicito la siguiente información:

- 1.- acta de cabildo donde se integra el comité de transparencia.
- 2.- acta de cabildo donde se integra el comité de gobierno abierto.
- 3.- acta de cabildo donde se integra el comité de participación ciudadana.

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

- 4.- hipervínculo donde este publicado el plan de desarrollo municipal.
 - 5.- programas y servicios que se encuentren disponibles, y como se dan a conocer a la comunidad Ixhuateca.
- Requiero que está información se me entregué por este medio y que lleve la firma del alcalde como enterado.

...

2. **Respuesta.** El **dos de febrero de dos mil veintidós**, la autoridad, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, documentó una respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **tres de febrero de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El **mismo tres de febrero de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0366/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **once de febrero de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos; sin que ninguna de las partes hubiese comparecido al presente recurso expresando alegatos ni ofreciendo pruebas.
6. **Ampliación del plazo para resolver.** El **uno de marzo de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
7. **Cierre de instrucción.** El **veintiocho de marzo de dos mil veintidós**, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
14. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
15. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta otorgada al ciudadano mediante oficio Pres-01/2022, suscrito por el Presidente Municipal, que en su parte conducente, señala lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Planeación del Estado de Veracruz, respecto al Plan de Desarrollo Municipal menciona que " Su elaboración o, en su caso, actualización, aprobación y publicación tendrá un plazo improrrogable de cuatro meses, contado a partir de la fecha de toma de posesión de los Ayuntamientos respectivos. " Por lo que está esperando a que dicho proceso concluya y sea posible la publicación del Plan de Desarrollo Municipal del Ayuntamiento de Ixhuatlán de Madero, Ver.

Sin otro particular, propicio esta ocasión para enviarle saludos cordiales.



⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

16. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó un agravio señalando: “*No se me entrego (sic) la información solicitada*”.
18. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
19. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
20. En primer término, es preciso señalar que en el presente estudio se hará uso de la regla de la suplencia de la queja en favor de la parte recurrente en términos del párrafo segundo del artículo 153 de la Ley de la materia, **debido a que se advierte una violación manifiesta al derecho de acceso a la información.**
21. Resulta procedente debido a que el artículo invocado permite aplicarla a favor del recurrente, siempre y cuando no se cambien los hechos expuestos, con el objeto de asegurar a los justiciables su derecho a una tutela judicial efectiva y, en su caso, la protección de sus derechos fundamentales. Porque a través de ella, se legitima la actuación de los Tribunales de corregir, aclarar o enmendar el acto de pedir o el medio de defenderse, facilitando su ejercicio, atendiendo al principio *pro persona* y a la interpretación conforme previstos en el artículo 1° Constitucional.
22. De ahí, que sobrevenga la necesidad de hacer uso de la suplencia de la queja y sus vertientes a favor del recurrente en los términos precisados, pues si bien se advierten deficiencias en el agravio planteado, resulta evidente para quienes esto resuelven, en las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado, **una violación manifiesta de la ley que limita el ejercicio de un derecho humano, como lo es el acceso a la información pública**
23. Ahora bien, lo requerido constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos los artículos 1, 3, fracción VIII, 4, 5, 6, 7, 8, 9, fracción IV, 15, fracciones XV, XXXVIII y 16, fracción II, incisos a) y h), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de

autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

24. Como se advierte de la solicitud, la parte recurrente no señaló temporalidad respecto de la información solicitada, por lo que debe entenderse que lo requerido se refiere a la última que se hubiese generado a la fecha de presentación de la solicitud de acceso, esto es, al diecinueve de enero de dos mil veintidós, resultando aplicable el criterio emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio 2/2010⁷.
25. De las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado otorgó respuesta a través del Presidente Municipal, sin que conste que el Titular de la Unidad de Transparencia hubiese realizado las gestiones internas necesarias para la localización de la información, ni acreditó la búsqueda exhaustiva de la misma, acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**⁸
26. En el caso que nos ocupa, el Titular de la Unidad de Transparencia debió requerir la información a las áreas que conforme a sus atribuciones generen la información para dar respuesta a la solicitud, siendo en este caso, la Secretaria, quien de conformidad con los artículos 69 y 70, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, tiene a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento, con el acuerdo del Presidente Municipal, además de ser el responsable de estar presente en las sesiones del Ayuntamiento y levantar las actas al terminar cada una de ellas; asimismo, debió requerir a todas las áreas que pudiesen generar información relacionada con los programas y servicios a cargo del Ayuntamiento, como lo son, de forma enunciativa más no limitativa, Desarrollo Social, Obras Públicas, Tesorería, Fomento Agropecuario, DIF municipal, Dirección de Educación, quienes de conformidad con la Tabla de aplicabilidad de obligaciones comunes para Ayuntamientos,⁹ resultan ser

⁷ **SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.** La información que en todo caso debe ser materia de análisis y pronunciamiento sobre su naturaleza, disponibilidad y acceso, es aquella que en términos del artículo 6° constitucional y 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentre en posesión de este Alto Tribunal; es decir, se hubiese ya generado y sea existente al momento del planteamiento de solicitud de acceso. Por ello, en caso de que se solicite información sin que se precise el término temporal, deberá entenderse que es aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso correspondiente.

⁸ Consultable en <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/II/CriterioIvai-8-15.pdf>

⁹ <http://www.ivai.org.mx/documentos/2018/TablasdeAplicabilidad/1.%20AYUNTAMIENTOS.pdf>

áreas competentes para generar la información que aquí se requiere, misma que se encuentra vinculada a las obligaciones de transparencia previstas por las fracciones XV y XXXVIII del artículo 15 de la Ley de Transparencia.

27. Ahora bien, en su respuesta otorgada en el procedimiento de acceso a la información, el Presidente Municipal informó, respecto del Plan de Desarrollo Municipal, que una vez que concluyera el proceso que se señala el artículo 44 de la Ley de Planeación del Estado, sería posible la publicación del mismo.
28. Al respecto, el artículo 44 de la citada Ley de Planeación señala lo siguiente:

ARTÍCULO 44.- Los planes municipales de desarrollo de cada uno de los municipios del Estado deberán tener una visión estratégica integral para el desarrollo sostenible a mediano y largo plazo, armonizados con las estrategias estatales, nacionales e internacionales. Su elaboración o, en su caso, actualización, aprobación y publicación tendrá un plazo improrrogable de cuatro meses, contado a partir de la fecha de la toma de posesión de los Ayuntamientos respectivos. Antes de su publicación en la Gaceta Oficial, los Municipios remitirán su plan municipal de desarrollo o la actualización a la mitad de su periodo constitucional al Congreso del Estado.

29. Con motivo de lo anterior, se considera que la respuesta proporcionada se encuentra ajustada a derecho, al señalar el Presidente Municipal la imposibilidad de proporcionar la información requerida en virtud de encontrarse transcurriendo el plazo para su elaboración, aprobación y publicación, por parte de la administración municipal que entró en funciones el uno de enero del dos mil veintidós.
30. Sin embargo, respecto del resto de lo requerido, el sujeto obligado fue omiso en pronunciarse, razón por la cual, el sujeto obligado incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad que está obligado a observar y que se traducen en la relación lógica que debe existir entre la pregunta y la respuesta, así como el pronunciamiento sobre cada uno de los puntos requeridos, siendo aplicable el criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

31. En este sentido, debe destacarse que la congruencia de la respuesta debe permitir al solicitante conocer con certeza todos los aspectos contenidos en una solicitud de

información, atentos a la garantía establecida en los artículos 140, penúltimo párrafo, 143 y 145 de la Ley de Transparencia, mismos que prevén que los datos de las solicitudes de información deben ser completos, para que en ese mismo orden de ideas, la respuesta del ente obligado también lo sea y en caso de estimar la inobservancia de éste requisito, el solicitante tendrá expedito su derecho para interponer el Recurso de Revisión, bajo la causa de que una respuesta se atendió de manera incompleta.

32. Con lo anterior, se pretende asegurar la observancia del deber de pronunciarse respecto de los puntos contenidos en una solicitud de información y con ello dotar de efectividad el derecho de acceso a la información contenido en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6º de la Constitución Política del Estado de Veracruz.
33. Ahora, respecto de lo solicitado consistente en las actas de cabildo en las que se integró el Comité de Transparencia, el comité de gobierno abierto y el comité de participación ciudadana, es preciso señalar que los artículos 52 y 130 de la Ley de Transparencia y 27, 28, 30, 40, fracción VIII y 52 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, disponen lo siguiente:

...

Ley de Transparencia

Artículo 52. Cada sujeto obligado integrará un Consejo Consultivo de Gobierno Abierto, que proponga mejores prácticas de participación ciudadana y colaboración en la implementación y evaluación de la política digital del Estado en materia de datos abiertos y la realización de indicadores específicos sobre temas relevantes.

El Consejo Consultivo de Gobierno Abierto de los sujetos obligados estará integrado por un Presidente, quien será un representante del sujeto obligado, así como por un Secretario y un Vocal, quienes serán elegidos, mediante audiencias públicas para tal efecto, por el Comité de Transparencia. Todos los miembros del Consejo tendrán voz y voto. Los cargos de los integrantes del Consejo Consultivo son de carácter honorífico, por lo que no recibirán sueldo alguno. Durarán tres años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, se renovará el Consejo Consultivo conforme a los procedimientos que establece la Ley.

Para la selección del secretario y vocal del Consejo Consultivo, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emitirá una convocatoria estableciendo un procedimiento democrático de consulta ciudadana para la recepción y audiencia de aquellos ciudadanos que quieran participar. Los ciudadanos que aspiren a ser integrantes de los consejos consultivos no podrán ser servidores públicos, ni tener militancia en ningún partido político. El proceso de audiencia y selección durará un periodo de hasta cuarenta días hábiles, al término del cual el Comité de Transparencia hará públicos los nombres y perfiles de los ciudadanos que ocuparán los cargos de Secretario y Vocal en los consejos consultivos. Para su selección el Comité de Transparencia privilegiará en todo momento la equidad de género y la inclusión de personas con conocimiento en la materia.

El Consejo Consultivo de Gobierno Abierto de los sujetos obligados tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Fungir como la instancia de apoyo, consulta y asesoramiento de los Sujetos Obligados, para la formulación, seguimiento y evaluación del Plan de Gobierno Abierto;
- II. Establecer los lineamientos generales de actuación;
- III. Solicitar la información que estimen necesaria al Órgano Garante sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto el mismo, con la finalidad de coadyuvar en las acciones propias del Consejo Consultivo;
- IV. Participar de manera activa en la creación del Plan de Gobierno Abierto;

- V. Analizar, evaluar y emitir recomendaciones sobre el Plan de Gobierno Abierto;
- VI. Promover la transparencia, participación ciudadana y colaboración interinstitucional, que genere nuevos canales de comunicación entre gobierno y ciudadanía que favorezca el debate público; y
- VII. Impulsar políticas públicas en materia de Gobierno Abierto y sobre comunicación gubernamental;

El Consejo Consultivo de Gobierno Abierto se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses. El Presidente podrá convocar, por sí o a solicitud formulada por la mayoría de los integrantes de dicho Consejo, a sesión extraordinaria, Para que el Consejo pueda sesionar es necesario que este presente la mayoría de sus integrantes.

Para el desahogo de sus reuniones, el Consejo podrá invitar a representantes del Órgano Garante, instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil o ciudadanos en general que puedan contribuir en los trabajos propios del Consejo.

...

Artículo 130. El Comité se integrará de manera colegiada, por un número impar de personas, nombradas por el titular del sujeto obligado, entre las que se encontrará el responsable de la Unidad de Transparencia.

El Comité adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

Los integrantes del Comité no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.

Los integrantes del Comité tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

Ley Orgánica del Municipio Libre

Artículo 27. El Presidente Municipal deberá rendir protesta públicamente el día 31 de diciembre inmediato posterior a su elección ante los Ediles del nuevo Ayuntamiento y, acto seguido, tomará protesta a los demás Ediles. Cuando por circunstancias imprevistas no se pudiera rendir la protesta conforme a lo antes señalado, el Congreso del Estado o la Diputación Permanente señalarán el nuevo día en que deba verificarse dicho acto y nombrará a un representante para que tome la protesta a los Ediles del nuevo Ayuntamiento.

Durante el mes de enero posterior a la elección, el Ayuntamiento deberá:

- I. Celebrar, el primero de enero, su primera sesión ordinaria a efecto de designar al Tesorero, al Secretario del Ayuntamiento y al titular del Órgano de Control Interno, así como distribuir entre los Ediles las Comisiones Municipales.
- II. Levantar un acta de la instalación y designaciones, y remitirla al Congreso del Estado;
- III. En sesión de Cabildo, por conducto del Presidente Municipal, dar a conocer a la población los aspectos generales de su plan de trabajo y ordenar su publicación mediante bando.

Artículo 28. El Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Sus sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes, según el caso, se efectuarán en el recinto municipal y podrán adoptar la modalidad de públicas o secretas, en los términos que disponga esta ley.

Los acuerdos de Cabildo se tomarán por mayoría de votos de los presentes, salvo en aquellos casos en que la Constitución del Estado y esta ley exijan mayoría calificada. En caso de empate, el Presidente Municipal tendrá voto de calidad.

...

Artículo 30. El resultado de las sesiones se hará constar en actas que contendrán una relación sucinta de los puntos tratados y acuerdos. Estas actas se levantarán en un libro foliado y, una vez aprobadas, las firmarán todos los presentes y el secretario del Ayuntamiento. Con una copia del acta y los documentos relativos se formará un expediente, con éstos un volumen cada semestre. Las actas y los acuerdos respectivos serán publicados en la página de transparencia y en la tabla de avisos; y en el caso de las actas levantadas en las sesiones de Cabildo abierto, deberá remitirse una copia de éstas al Congreso del Estado de manera digital, dentro de los diez días siguientes de haberse celebrado, para el efecto del registro correspondiente.

...

Artículo 40. El Ayuntamiento tendrá las Comisiones Municipales siguientes:

...

VIII. Participación Ciudadana y Vecinal;

...

Artículo 52. Son atribuciones de la Comisión de Participación Ciudadana y Vecinal:

I. Promover y organizar la participación de los ciudadanos y de los vecinos en las actividades del Ayuntamiento;

II. Apoyar las acciones de los Comités o Patronatos que constituyan los habitantes y vecinos para la realización de obras de beneficio colectivo; y

III. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

...

34. De la lectura concatenada de los artículos señalados se tiene que los sujetos obligados, en este caso el Ayuntamiento, tiene que integrar el Comité de Transparencia, el Consejo Consultivo de Gobierno Abierto y la Comisión Municipal de Participación Ciudadana y Vecinal, debiendo levantar un acta de cabildo respecto de la instalación y designaciones que se realicen, de ahí que, el ente público se encuentra obligado a generar dicha información y a publicarla en cumplimiento a la obligación de transparencia prevista por el artículo 16, fracción II, inciso h) de la Ley de Transparencia.
35. Razón por la cual deberá realizar la búsqueda de la información ante la Secretaría del Ayuntamiento y remitir al particular en formato electrónico las actas de cabildo requeridas y para el caso de que una vez realizada la búsqueda de la información no contará con ellas por no haberse generado, deberá someter al Comité de Transparencia la declaración de inexistencia de la información, siguiendo el procedimiento establecido en los numerales 150 y 151 de la Ley de Transparencia, toda vez que de la normatividad aplicable se advierte que existe la obligación de contar con las actas de cabildo solicitadas, lo que tiene sustento en la interpretación *contrario sensu* del criterio 07/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información:

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer

que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

36. Por último, por cuanto hace a lo requerido consistente en los programas y servicios que se encuentren disponibles y cómo se dan a conocer a la sociedad, es información que corresponde a las obligaciones de transparencia previstas por el artículo 15, fracciones XV y XXXVIII, que disponen lo siguiente:

....
XV. La información de los programas sociales, subsidios, estímulos y apoyos, en que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, que contendrá lo siguiente:

...
XXXVIII. Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos.

37. En virtud de lo expuesto, y al encontrarse vinculado a obligaciones de transparencia lo requerido, el sujeto obligado debió remitir al solicitante, de forma electrónica, la información que se encuentra obligado a publicar, tanto en su portal electrónico como en la Plataforma nacional de Transparencia, en cumplimiento al artículo 15 fracciones XV y XXXVIII de la Ley de transparencia vigente, o en su caso, como lo dispone el artículo 143 de la Ley de transparencia vigente debió proporcionar, la fuente, el lugar y la forma donde se encuentra lo solicitado, señalando la ruta a seguir para que el recurrente localizara la información solicitada, es decir, proporcionar el enlace electrónico facilitando al recurrente la localización de la información petitionada, sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2016, emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro y texto son:

“OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA. DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRENSIÓN, DEBIENDOSE SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTES OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.” Mismo que establece que no debe de tenerse por cumplido el derecho de acceso cuando la responsable remite a su portal de transparencia o la totalidad de la información con la que cuenta, mucho menos cuando no se tenga un buscador temático que facilite su búsqueda, tal y como lo dispone la ley de la materia; lo cual resulta contrario al principio de expeditéz, ya que por sí misma la sola revisión de toda la información hace nugatorio dicho principio, aunado a que también atenta contra la obligación que tienen todos los sujetos obligados de orientar a los peticionarios en su búsqueda y localización; de ahí a que se deba señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información petitionada.

38. De acuerdo al criterio citado, para tenerse por cumplido el derecho de acceso, el sujeto obligado debe **señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información petitionada.**
39. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son **parcialmente fundados** y suficientes para **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

IV. Efectos de la resolución

40. En vista que este Instituto estimó **parcialmente fundados** los agravios hechos valer en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, deben **modificarse**¹⁰ las respuestas emitidas, y, por tanto, **ordenarle** que proceda como se indica a continuación:
41. **Deberá** realizar la búsqueda de la información ante la Secretaría del Ayuntamiento y remitir al particular en formato electrónico, vía Plataforma Nacional de Transparencia y/o vía correo electrónico, por corresponder a una obligación de transparencia, que se encuentra obligado a publicar, tanto en su portal electrónico como en la Plataforma Nacional de Transparencia, en cumplimiento al artículo 16 fracción II, inciso h) de la Ley de Transparencia vigente, las actas de cabildo en las que conste la integración del Comité de Transparencia, el Consejo Consultivo de Gobierno Abierto y la Comisión Municipal de Participación Ciudadana.
42. En caso de que la información contara con datos personales, deberá ser entregada en versión pública aprobada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, suprimiendo los datos personales que en los documentos se encuentren según lo disponen los numerales 3, fracción XXXIII y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Atendiendo a los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, debiendo remitir a la parte recurrente, el acta por el cual se aprueba dicha versión.
43. Para el caso que una vez acreditada la búsqueda exhaustiva de la información en los términos señalados en el considerando tercero de la presente resolución, se determinara que la misma no obra en los archivos del sujeto obligado por no haberse generado, **deberá** someter al Comité de Transparencia la declaración de inexistencia de la información correspondiente, siguiendo el procedimiento establecido en los numerales 150 y 151 de la Ley de Transparencia.
44. **Deberá** realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información ante las áreas competentes que pudiesen haber generado la información relativa a los programas y servicios disponibles y cómo se dan a conocer a la sociedad, debiendo proporcionar la información a la parte recurrente en forma electrónica, vía Plataforma Nacional de Transparencia y/o vía correo electrónico, por corresponder a obligaciones de transparencia que se encuentra obligado a publicar, tanto en su portal electrónico como en la Plataforma Nacional de Transparencia, en cumplimiento al artículo 15 fracciones XV y XXXVIII de la Ley de transparencia vigente, atendiendo a los criterios sustantivos y adjetivos de la información que disponen los Lineamientos Técnicos Generales para la

¹⁰ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con la tabla de aplicabilidad para el sujeto obligado. Información que deberá encontrarse actualizada al diecinueve de enero de dos mil veintidós, fecha de la solicitud de acceso a la información.

45. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
46. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
47. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta y cinco de esta resolución.

TERCERO. Se **indica al sujeto obligado** que:

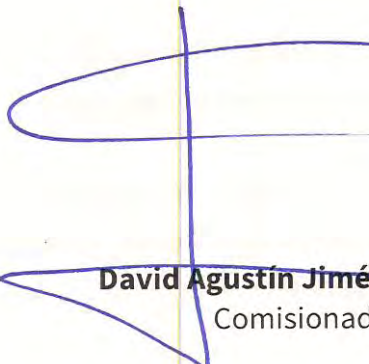
- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos